
**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.
1 8 8 3.**

DECRETO Nº S/N

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR

á sus habitantes,
SABED: que la Asamblea Constituyente ha emitido y sancionado la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR**

En nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente, decreta, sanciona y proclama la siguiente

CONSTITUCION.

**Título primero
De la Nación.**

Artículo 1.- La Nación salvadoreña es soberana, libre é independiente. La soberanía reside esencialmente en la Nación y será ejercida en la forma que prescribe esta Constitución.

Art. 2.- El Salvador se considera como una sección disgregada de la patria centro-americana, y está dispuesto á concurrir con todas ó con algunas de las Repúblicas en que se halla dividida, á la organización de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias se lo permitan y convengan así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran confederación Latino-Americana.

Art. 3.- Todo poder público emana del Pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que expresamente les designe la ley: por ella se les debe obediencia, y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 4.- El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Rio de Paz, y al Sur, el océano Pacífico.
La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

Título segundo.

Garantías nacionales.

Art. 5.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable en la forma que determinan las leyes.

Art. 6.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las

facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 7.- La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene exacción ó el gasto indebido: también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Art. 8.- Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 9.- Todo Salvadoreño está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, y ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

Titulo tercero.

Garantías individuales.

Art. 10.- El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores á las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 11.- Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestables para conservar y defender su vida, y su libertad; para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 12.- Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 13.- La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación en virtud de tratados vijentes en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición nunca podrá estipularse respecto á los nacionales, ni por delitos políticos.

Art. 14.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moralidad y el orden público.

Art. 15.- Todo habitante del territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte, y volver cuando le convenga.

También puede transitar por el territorio de la República sin este requisito; y ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 16.- Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente y sin armas, para

tratar de asuntos de conveniencia general, en la forma que la ley prescribe.

Art. 17.- Todo habitante de la República, tiene derecho á dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas, con tal que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo á la ley. Asi mismo tiene libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Art. 18.- Queda abolida la pena de confiscación. Las autoridades que contravengan á esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Art. 20.- Todo habitante de República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y en sus posesiones. La ley determinará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos y de aprehender delincuentes para someterlos á juicio.

Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley á juicio de la Corte de Casación.

Art. 21.- Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja ó castigue.

Las leyes no pueden tener fuerza ni afecto retroactivo.

Art. 22.- Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito: su objeto es corregir y no esterminar á los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante ó de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de tracción, asesinato, asalto é incendio si se siguiere muerte, y nunca por delitos políticos.

Art. 23.- Solo los tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme á la ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos.

Art. 24.- Unos mismos jueces, no pueden serlo en diversas instancias.

Ningún poder ni autoridad, puede avocarse causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir juicios fenecidos contra los procesados.

Art. 25.- Ningún habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prisión; todos tienen derecho de solicitar, ante el Tribunal que corresponda, el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.

Las cárceles, son lugares de corrección y no de castigo. Queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 26.- El trabajo es obligatorio, salvo en los dias domingos ó de fiesta nacional.

Art. 27.- Todo hombre puede libremente, expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.

Art. 28.- La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse ni revelarse; la que fuere interceptada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 29.- La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y prévia indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser prévia.

Art. 30.- La Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria, la cual será gratuita, laica y obligatoria; lo mismo que el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, arte y beneficencia.

Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de instrucción pública, bajo la inspección de la autoridad.

Art. 31.- Toda industria es libre, y solo podrá estancarse en provecho de la Nación, y para la administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 32.- Se garantiza el derecho de asociación, y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 33.- Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito y sin mas condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 34.- Por el hecho de aceptar un extranjero algún empleo público, salvo en el profesorado, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en el Salvador.

Art. 35.- Ningún Poder, Tribunal ó Autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere, será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución. Sin embargo, en los casos de invasión extranjera ó conmoción interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa, y la conservación ó restablecimiento del orden. La declaratoria en estos casos, corresponde al Cuerpo Legislativo, ó en su receso al Ejecutivo.

Título cuarto.

De los salvadoreños.

Art. 36.- Los salvadoreños lo son por nacimiento ó por naturalización.

Art. 37.- Son salvadoreños por nacimiento: **1º** Los que nacen en el territorio de la República, salvo los hijos de los Representantes Diplomáticos ó extranjeros que se hallen accidentalmente en la República; y **2º** Los hijos de padre ó madre salvadoreño, nacidos en el extranjero, que adopten la nacionalidad salvadoreña, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó que hayan sido emancipados.

Art. 38.- Son salvadoreños por naturalización: los que conforme á las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad, ó que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes: 1ª Los hispano-americanos que se hayan domiciliado en la República, sin reservarse expresamente su nacionalidad; y 2ª Los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa.

Título quinto.

De los extranjeros.

Art. 39.- Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados á respetar á la autoridades y observar las leyes, y adquirirán derecho á ser protegidos por ellas.

Art. 40.- Ni los salvadoreños, ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que á sus personas ó sus bienes causaren las facciones.

Art. 41.- Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la Nación, no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarán sobre ellos si estuviesen en manos de salvadoreños.

Art. 42.- La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

Título sexto.

De la ciudadanía.

Art. 43.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hayan llegado á esta edad.

Art. 44.- Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho, será arreglado por una ley.

Art. 45.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende: **1º** Por hallarse sometido á juicio de quiebra: **2º** Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión: **3º** Por ser notoriamente vago, jugador de profesión o ebrio habitual: **4º** Por enajenación mental: **5º** Por interdicción judicial; y **6º** Por negarse á desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular.

Art. 46.- El derecho de ciudadanía se pierde: **1º** Por sentencia judicial que así lo disponga: **2º** Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada: **3º** Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado; y **4º** Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo sin permiso del Congreso.

Título séptimo.

De la forma de Gobierno.

Art. 47.- El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Título octavo.

Del Poder Legislativo.

Art. 48.- El Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, las que serán independientes entre sí:

Art. 49.- El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 50.- El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que exprese la minuta de su convocatoria.

Art. 51.- Tres representantes en cada una de las cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan á fin de hacer concurrir á otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 52.- La mayoría de los miembros de cada cámara, será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 53.- Las dos cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones á un tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas ni trasladarse á otro lugar sin anuencia de la otra.

Art. 54.- La cámara de diputados se renovará cada año; la de senadores será también renovada por tercios cada año, y sus miembros podrán ser reelectos.

Art. 55.- Para ser senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanos, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, ser natural ó vecino del departamento que lo elije, y ser de honradéz é instrucción notorias.

Art. 56.- Para ser electo representante á la cámara de diputados, se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradéz é instrucción, sin haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la elección y ser natural ó vecino del departamento á donde corresponda el distrito que lo elije.

Art. 57.- Los senadores y diputados suplentes, tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 58.- Los representantes de la nación en ambas cámaras son inviolables: en consecuencia, ningún diputado ni senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra ó por escrito.

Art. 59.- Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los representantes juicio alguno civil. Tampoco podrán ser juzgados, desde el día de la elección hasta quince días después del receso, por los delitos y faltas que comentan, sino es por su respectiva cámara, para solo el objeto de deponer al culpado y someterlo á los tribunales comunes.

Art. 60.- Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán extensivas á los congresos y asambleas constituyentes.

Art. 61.- Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra: **1º** Calificar la elección de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales: **2º** Llamar á los suplentes, en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: **3º** Admitirles su renuncia, por causas legalmente comprobadas: **4º** Formar su reglamento interior: **5º** Exijir la responsabilidad de sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos mencionados en el artículo 63; y establecer el orden porque deben ser juzgados.

Art. 62.- Corresponde al Poder Legislativo: **1º** Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes: **2º** Erijir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios para que respectivamente y á nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien, en toda clase de causas ó negocios civiles y criminales: **3º** Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios: **4º** Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas, con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos, en caso de invasión ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias, ó no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios: **5º** Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad: **6º** Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administración pública: **7º** Conferir los grados de Brigadier inclusive

arriba, con presencia de la respectiva foja de servicios del agraciado: **8º** Decretar las armas y pabellón de la República; fijar la ley, peso y tipo de la moneda; arreglar los pesos y medidas: **9º** Conceder á personas ó poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema del Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la patria: **10º** Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados ó funcionarios; crear y suprimir empleos: **11º** Decretar premios y conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles y á los introductores de industrias de grande utilidad: **12º** Decretar la guerra y hacer la paz, con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: **13º** Conceder amnistías é indultos, con vista en el último caso, del informe de la Corte de Casación: **14º** Conceder, en revisión, de las conmutaciones de penas impuestas por delitos graves, cuando sean denegadas por el Poder Ejecutivo: **15º** Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme á la misma ley: **16º** Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: **17º** Aprobar ó reprobado los actos del Ejecutivo: **18º** Decretar leyes sobre reconocimiento de la deuda nacional y creación de los fondos necesarios para su pago: **19º** Conceder ó negar permiso á los salvadoreños que lo soliciten, para aceptar empleos de otra Nación, compatibles con el sistema de gobierno del Salvador: **20º** Exigir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente, según esta Constitución y las leyes: **21º** Ratificar, modificar, ó desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras potencias.

Art. 63.- Cuando las cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta consignada en el Decreto de convocatoria.

Art. 64.- El Senado podrá permanecer reunido después de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

Art. 65.- Las dos cámaras reunidas formarán el Congreso ó Asamblea general, cuyas atribuciones son: **1ª** Abrir y cerrar las sesiones del Cuerpo Legislativo y acordar los términos en que se deba contestar el mensaje del Presidente de la República: **2ª** Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República, hacer la regulación y escrutinio de los votos, por medio de una comisión de su seno: **3ª** Decretar la elección del funcionario mencionado, previo el dictamen de la comisión excrutadora, en el que deberá expresarse también ser idóneo el electo por reunir las cualidades que requiere la ley: **4ª** Dar posesión al Presidente de la República, conocer de su renuncia y de las licencias que solicite para ausentarse, por más de un mes, del territorio de la República: **5ª** Elejir los Magistrados de la Corte de Casación y de la de apelaciones y conocer de sus renunciaciones: **6ª** Recibir las memorias de los Ministros de Estado y pasarlas á las cámaras para los efectos del artículo 62 número 17: **7ª** Designar las personas que deban entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la ley, debiendo éstas tener las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente de la República; y **8ª** Resolver acerca de las dudas que ocurran ó denuncias que se hagan de incapacidad del Presidente y de los demás empleados de la elección de la misma Asamblea.

Art. 66.- Las facultades atribuidas á las cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea general, lo mismo que las que corresponden al Poder Legislativo en general, son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente de la República y Magistrados de los tribunales de Justicia.

Título noveno.

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 67.- Queda reservada exclusivamente la iniciativa de la ley, á los diputados y senadores, al Presidente de la República, por conducto de sus Ministros, y á la Corte de Casación.

Art. 68.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobare, se pasará al Poder Ejecutivo, el que, no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Los decretos que se dicten, aprobando ó improbando los actos consignados en las memorias de los Ministros de Estado, no necesitan la sanción del Ejecutivo, quien está obligado á publicarlos.

Art. 69.- Si la cámara que examina el proyecto, lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que, con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 70.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de la ley que se le pasen, podrá devolverlos, dentro de diez días á la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado, no los objetare, se tendrán por sancionados, y los publicará como leyes. En caso de devolución, la cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto, con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento, con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere; y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por ley, que ejecutará y cumplirá.

Quando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones, y el Ejecutivo encontrare dificultades para su sanción, estará obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado, y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 71.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino en las de la Legislatura siguiente.

Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen, se extenderá por triplicado.

Art. 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en el ejercicio de sus atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª.

Art. 73.- Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que

para su formación.

Título décimo.

Poder Ejecutivo.

Art. 74.- El Poder Ejecutivo, será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, con los respectivos Ministros. Será nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea General, lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 75.- En defecto del Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo durante el receso de las Cámaras, uno de los tres designados, á elección del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elegirlo, entrarán por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá á la vacante, eligiendo la persona que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

En caso de ausencia ó impedimento temporal del Presidente de la República, depositará el mando en el Consejo de Ministros ó en alguno de los designados á su arbitrio.

Art. 76.- La duración del período Presidencial, será de cuatro años, que comenzarán y concluirán el primero de Febrero del año de la renovación.

Art. 77.- Para ser Presidente de la República, se requiere: ser Salvadoreño por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, tener treinta años de edad y ser de honradez é instrucción notorias.

Art. 78.- El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante General del Ejército. Cuando tenga que salir del territorio á la cabeza de él, depositará el Poder Ejecutivo.

Art. 79.- Para el despacho de los negocios públicos, habrá los Ministro que designe la ley, entre los cuales distribuirá el Presidente de la República los diferentes ramos de la Administración, como le parezca conveniente.

Art. 80.- Para ser Ministro del Gobierno, se requiere ser salvadoreño por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á su nombramiento y tener las aptitudes necesarias.

Art. 81.- Los decretos, acuerdos y providencias, del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Ministros en sus respectivos ramos.

Art. 82.- Los Ministros pueden concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las

Cámaras, pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán igualmente á la discusión, siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras les llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 83.- El Presidente de la República y sus Ministros, son responsables solidariamente, cada uno con el Jefe del Ejecutivo, por los actos que hayan autorizado con su firma; y todos ellos, con aquel funcionario, respecto de los asuntos discutidos y autorizados en Consejo de Ministros, exceptuando el caso de que hayan salvado su voto.

Art. 84.- Son deberes del Poder Ejecutivo: **1º** Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio: **2º** Conservar la paz y tranquilidad interior: **3º** Publicar la ley y hacerla ejecutar: **4º** Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado y cuenta documentada de la Administración pública, en el año trascurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que, en los ocho días siguientes, presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la Memoria y Presupuesto referidos, y si no lo efectuare, quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo, la persona que designe la Asamblea general, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso, el Poder Legislativo, podrá prorogar sus sesiones por igual término: **5º** Dar á las cámaras los informes que le pidan; pero si fueren acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estime necesaria su manifestación, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sino en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entónces no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos, después de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado; y **6º** Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

Art. 85.- Son facultades del Poder Ejecutivo: **1ª** Nombrar y remover á los Ministros de Estados, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes generales y locales, y admitirles sus renunciaciones; á los oficiales del Ejército, de Coronel Efectivo abajo, y concederles su retiro, y á todos los empleados del ramo administrativo: **2ª** Crear el Ejército de la República y conferir grados militares de Coronel abajo: **3ª** Nombrar y remover á los Ministros y á cualquiera otra clase de agentes diplomáticos ó consulares; recibir la misma clase de Ministros y agentes de las otras naciones, y dirigir las relaciones exteriores: **4ª** Convocar extraordinariamente las cámaras, cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando, en tal caso, á los suplentes de los Diputados y Senadores que hayan fallecido ó estén legalmente impedidos: **5ª** Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar: **6ª** Dirigir la guerra y organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer al efecto de las rentas públicas: **7ª** Celebrar los tratados de paz y cualquiera otras negociaciones, sometiénolas á la ratificación de la Legislatura: **8ª** Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente, para repeler invasiones ó sofocar rebeliones: **9ª** Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República: **10ª** Habilitar y cerrar puertos, y establecer aduanas marítimas y terrestres; nacionalizar y matricular

buques: **11ª** Suspender la ejecución de la pena de muerte, en cualquier caso, mientras aparece el Cuerpo Legislativo, y conceder conmutaciones, previo informe de la Corte de Casación: **12ª** Usar del veto conforme á la ley: **13ª** Usar de las atribuciones 11ª 13ª 14ª 15ª y 18ª del Poder Legislativo, en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión: **14ª** Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando Estatutos y métodos adecuados: **15ª** Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; y **16ª** Conceder carta de naturaleza á los extranjeros que lo soliciten.

Art. 86.- En la sanción y publicación de la ley, el Poder Ejecutivo procederá de la manera siguiente: cuando reciba un proyecto de ley y no encontrare objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares que de él se le hayan remitido y devolverá uno á la cámara respectiva, reservando el otro en su archivo, y lo promulgará como ley, en la forma establecida, en el término perentorio de diez días.

Título undécimo.

De las elecciones.

Art. 87.- Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 88.- El derecho de elegir es irrenunciable, y su ejercicio es obligatorio.

Art. 89.- La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 90.- Por ahora cada departamento elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito un Diputado propietario y un suplente; y cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, el Poder Legislativo, dictará al efecto la respectiva ley reglamentaria.

Art. 91.- Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado, sino después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 92.- Los diputados y senadores podrán admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Art. 93.- Ningún Ministro de cualquier culto podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 94.- Una ley especial, reglamentará la manera de practicarse las elecciones, cualidades de los electores y elegidos, é inscripción de ciudadanos.

Título duodécimo.

Régimen interior de la República.

Art. 95.- Para la administración política se dividirá el territorio de la República en Departamentos; su número y límites los fijará la ley.

Art. 96.- Para ser Gobernador propietario ó suplente, se requieren las condiciones siguientes: **1ª** Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, sin haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: **2ª** Ser mayor de veinticinco años y de honradez é instrucción.

Art. 97.- El gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos ó mas Regidores, en proporción á la población, conforme lo determine la ley.

Art. 98.- Los Consejos Municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 99.- Las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 100.- Además de las atribuciones que la ley confiere á las Municipalidades, las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar, conforme á la ley, las penas impuestas por faltas.

Art.- 101.- Las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones son enteramente independientes, pero serán responsables ante la ley por sus actos, ya como personas jurídicas, ó individualmente segun los casos.

Art. 102.- Es civil la policía de seguridad y orden y estará á cargo de las autoridades locales. El nombramiento y renovación de sus empleados corresponde á las Municipalidades, excepto en la capital de la República en donde el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, y tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria lo reglamentará.

Título décimo tercero.

Poder Judicial.

Art. 103.- El Poder Judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley.

Art. 104.- La Corte de Casación se compondrá de cinco Magistrados, y las Cortes de apelación de dos cada una.

La Corte de Casación residirá en la capital de la República, y las de Apelación, una en San Miguel, otra en Santa Ana, y dos en la misma capital.

Habrá dos Magistrados suplentes para la Corte de Casación, dos para las Cortes de Apelación de San Miguel, igual número para la de Santa Ana, y tres para las de la capital, los que entrarán á funcionar indistintamente, en lugar de los propietarios, en los casos determinados por la ley.

Art. 105.- Para ser Magistrados propietarios ó suplente de las Cortes de Casación ó de las de Apelación, se requiere: **1º** Ser salvadoreño por nacimiento: **2º** Estar en ejercicio de la ciudadanía, sin haber perdido sus derechos en los cuatro años anteriores á su elección: **3º** Ser mayor de treinta años de edad: **4º** Ser Abogado de la República: **5º** Tener instrucción y moralidad notorias y **6º** Haber ejercido la profesión de abogado por espacio de seis años en el Salvador, ó servido por cuatro años una judicatura de primera instancia.

Art. 106.- Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, haciéndose por sorteo la primera renovación.

Art. 107.- Son atribuciones de la Corte de Casación: **1ª** Conocer de los recursos de Casación, conforme á la ley: **2ª** Formar su Reglamento interior: **3ª** Nombrar á los jueces de primera instancia, recibirles la protesta que establece esta Constitución, al posesionarlos de sus destinos, conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten: **4ª** Visitar las Cortes de Apelación por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia: **5ª** Hacer uso del derecho de iniciativa manifestando al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades y vacíos que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles: **6ª** Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo á la ley: **7ª** Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos del ejercicio de la profesión, y aún retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa: **8ª** Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley: **9ª** Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas á otra autoridad: **10ª** Vijilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia: **11ª** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza, que sean.

Las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinará la ley.

Art. 108.- Las Cortes de Apelación de la capital, conocerán de todos los negocios de su competencia, y su jurisdicción estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de La-Libertad, de Cuscatlán, de Cabañas, de Chalatenango, de San Vicente y de La Paz.

La de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután, de La Unión, y de Gotera, lo mismo que de los demás recursos que le competen según la ley; y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate y de Ahuachapán y de los demás recursos que le competen según la ley.

Art. 109.- Corresponde á las Cortes de Apelación decretar y hacer efectiva la garantía del **habeas corpus** contra cualquiera autoridad, y recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los jueces de 1ª instancia y empleados subalternos del orden judicial, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte de Casación.

Las demás atribuciones de la Corte de Apelación las determinará la ley.

Art. 110.- Habrá jueces de 1ª Instancia, propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento, para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Corte de Casación de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlas en las de distritos, siempre que lo crea conveniente á la buena administración de justicia. Serán nombrados para un año y podrán ser reelectos.

Art. 111.- Para ser juez de 1ª Instancia se requiere: Ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en el Salvador, abogado de la República, de conocida moralidad é instrucción, y no haber perdido los derechos de ciudadanos dos años antes de su nombramiento.

Art. 112.- Se establece el jurado de calificación en donde haya jueces de 1ª instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de estos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art. 113.- Habrá jueces de paz en todo los pueblos de la República, que conocerán de los negocios de menor cuantía y en las infracciones calificadas y penadas como faltas en el Código Penal y en los demás casos señalados por la ley. Su elección, cualidades y atribuciones serán demarcadas por la ley.

Art. 114.- Producen acción popular, contra los Magistrados y Jueces: **1º** La prevaricación: **2º** El cohecho: **3º** La abreviación ú omisión de las formas judiciales; y **4º** El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Art. 115.- Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1ª Instancia con la de empleado de los otros poderes.

Esta disposición no comprende á los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones.

Título Décimo cuarto.

Tesoro Nacional.

Art. 116.- Forman el Tesoro público de la Nación: **1º** Todos sus bienes, muebles y raíces: **2º** Todos sus créditos activos: **3º** Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 117.- Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería General recaudadora y pagadora, y un Tribunal superior ó Contaduría mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118.- La Tesorería general publicará cada mes el estado de los fondos que administra, y la Contaduría mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 119.- Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

Título décimo quinto.

Fuerza armada.

Art. 120.- La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley y guardar el orden público, y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 122.- El Ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales.

La fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la Legislatura.

Art.123.- Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvo en los casos de desafuero establecidos por la ley, y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Los que gozan del fuero de guerra estarán sujetos á los procedimientos y penas de las ordenanzas y leyes militares.

Art. 124.- En caso de invasión, de guerra legítimamente declarada y de rebelión interior, todos los salvadoreños de diez y ocho á cincuenta años son soldados.

Título décimo sexto.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125.- Todo funcionario público, al posesionarse de su destino, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes ó resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 126.- Todo medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunión es un crimen de alta traición.

Art. 127.- Todo ciudadano salvadoreño tiene derecho de acusar, ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de las Cortes de Justicia, Ministros de Estado y agentes diplomáticos ó consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus

funciones y delitos comunes que no admitan escarcelación garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadoras tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme á la ley.

La responsabilidad de los gobernadores, será deducida ante el Poder Ejecutivo.

Art. 128.- La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente, ó por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 129.- La sentencia ó pronunciamiento del Senado ó del Ejecutivo en este género de causas, tiene por principal objeto, deponer al acusado de su empleo si hubiere lugar; debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 130.- Desde que se declare que há lugar á formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer mas en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 131.- Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sanción alguna; debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art.132.- Cuando el Ejecutivo, en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debieran comprenderse en aquellas, será interpelado por la Asamblea General para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningún tiempo la aprobación en general de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ella.

Título décimo sétimo.

Reforma de la Constitución.

Art. 133.- La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara, debiendo puntualizarse el artículo ó artículos que hayan de alterarse. Esta resolución se publicarán en el periódico oficial, y volverá á tomarse en consideración en la próxima inmediata Legislatura. Si ésta lo ratifica se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 134.- La presente Constitución tendrá fuerza de ley, desde el dia de su publicación en el periódico oficial, quedando derogado la emitida el diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en San Salvador, en el Palacio Nacional, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Teodoro Moreno, Presidente.
A. Guirola, Vice-Presidente
Juan J. Cañas.
Darío Mazariego.
D. J. Guzmán.
Fabio Morán.
A. Liévano.
José Larreynaga.
Diego Rodríguez.
Antonio J. Castro.
Adán Mora.
P. Melendez.
Francisco Mendiola Boza.
José de J. Velasquez.
Bonifacio Sosa.
Manuel de J. Mena.
Juan Valle.
Cayetano Díaz.
C. Liévano.
Máximo Brizuela.
Joaquín Mejía.
José I. Guerra.
Fernando Encinas.
Casimiro Lazo.
Rafael Pinto.
J. Rosales.
Manuel Rafael Reyes.
José Rosa Pacas.
Jesús Villafañe.
Salvador Gallegos.
Francisco E. Galindo.
Luciano Hernandez.
Manuel Cáceres, Secretario.
P. J. Aguirre, Secretario.
José María Estupinián, Pro-Srio.
Juan María Villatoro, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, Diciembre 6 de 1883.

Cúmplase y publíquese.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Salvador Gallegos.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, Guerra y Marina;

Pedro Melendez.

El Ministro de Gobernación y Fomento;

Adán Mora.

El Sub-Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública;

Antonio J. Castro.

Diario Oficial N° 285
Tomo N° 15
de fecha 8 de Diciembre de 1883